Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **05024/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00147/CHICOLOA/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de Chicoloapan,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00147/CHICOLOA/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Durante los meses de enero a julio del presente año 2024, ¿cuales fueron las actividades desarrolladas por la regidora Guadalupe Flores? y¿ cual es el costo en su oficina gubernamental de un permiso de circulación para vehículos particulares que expide?” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…CHICOLOAPAN DE JUAREZ A 20 DE AGOSTO DE 2024 N°DE OFICIO :CHIC/QUINTA/034/20224 ASUNTO RESPUESTA A XXXXXXXXX POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBA UN COORDIAL SALUDO MISMO QUE APROVECHO PARAENTREGAR LA INFORMACION QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ART.52 59 FRACIONES :I,II,II , DE LA LEY CD TRANSPARECIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIO , CON RESPECTO DE LA SOLICITUD 0120/CHICOLOAPAN /2024, QUE A LA LETRA DICE: DURANTE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL PRESENTE AÑO 2024,¡CUALES FUERON LAS ACTIVIDADE DESARROLLADAS POR LA REGIDORA GUADALUPE FLORES ?Y ¿CUAL ES EL COSTO EN SU OFICINA GUBERNAMENTAL DE UN PERNISO DE CIRCULACION PARA VEICULOS PARTICUALER QUE EXPIDE ?SIC PRA DAR CONTESTACION A LO ANTERIORMENTE SOLICITADO ME PERMITO EXPONER LOS SIGUIENTE :* ***PRIMERO :LAS ACTIVIDADES A REALIZAR EN LOS MESES DE ENERO A 2024 , FUERON LAS SIGUIENTES : .-:ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS SESIONES QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO .-:VIGILAR Y ATENDER EL SECTOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE ME ENCOMENDO EL AYUNTAMIENTO .- ; PARTICIPAR EN LAS COMISIONES CONFERIDAS POR EL AYUNTAMIENTO ..- :PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA EN APOYO A LOS PROGRAMAS QUE FORMULE Y APRUEBE EL AYUNTAMIENTO .-: FIRMAR LAS ACTAS DE CABILDO. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 55 PARRAFO I, III,IV.V,VI,VII, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. SEGUNDO .-EN RELACION A SU SEGUNDO CUESTIONAMIENTO A SU SERVIDORA NO EMITE PERMISOS DE CIRCULACION,REALIZA OFICIO DIRIGIDOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LA ATENCION MEDIANTE UN OFICIO UN OFICIO , RELACIONADOS CON TEMAS DE TRASLADOS DE PERSONAS VULNERABLES POR MOTIVOS DE SALUD , EL CUAL ES TOTALMENTE GRATUITO.*** *SIN MAS POR EL ME DESPIDO DEUSTED NO SIN ANTES AGRADECER SU ATENCION ATENTAMENTE C. GUADALUPE FLORES QUINTA REGIDORA C.c.p . MARCOS ANTONIO GODINEZ MALANCO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CHICOLOAPAN.MEXICO. SEGUNDO...” (Sic)*

**El SUJETO OBLIGADO, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:**

“[oficio 035 (1).docx](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2194062.page)”, el cual contiene el oficio número CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024, por medio del cual la Quinta Regidora del Ayuntamiento de Chicoloapan, expone las actividades realizadas en los meses de enero a julio de 2024, las cuales fueron las siguientes:

* Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento
* Vigilar y atender el sector de la administración municipal que me encomendó el ayuntamiento
* Participar en las comisiones conferidas por el ayuntamiento
* Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento
* Firmar las Actas de Cabildo

En cuanto al segundo de los requerimientos señaló que no emite permisos de circulación, realiza oficios dirigidos a las autoridades correspondientes, la atención mediante un oficio, relacionados a temas de traslados de personas vulnerables por motivos de salud, el cual es totalmente gratuito.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Formule una petición a la Regidora Municipal de Chicoloapan, Guadalupe Flores, bajo el folio 00147/CHICOLOA/IP/2024 de fecha 19 de agosto del año 2024, pero no creo suficiente el contenido de la respuesta emitida bajo el oficio con folio CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024,* ***signado por la Quinta Regidora municipal Y como alcance del mismo le pido, me pueda desglosar los puntos siguientes:*** *I. ¿****Cuál es específicamente, el sector de la administración municipal que le encomendó el ayuntamiento para vigilar y atender? II. ¿Qué acciones específicas ha realizado dentro de la ciudadanía y en que programas en especifico que el ayuntamiento a aprobado, ha desarrollado estas acciones? III. ¿Jurídicamente en que basa su actuar para emitir documentos para que circulen vehículos para atención de personas vulnerables? IV. ¿A que autoridades se refiere en su documento CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024, en su segundo punto****?” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

 *“Todo lo anterior ha petición, se basa en el cumplimiento de que todo ciudadano puede y debe saber en que se eroga el presupuesto asignado a los municipios, aunado a que el sr presidente de la republica ha mencionado que la impunidad no esta permitida y la transparencia es un beneficio del pueblo de México. la respuesta es ambigua y no detalla ni justifica lo que el pueblo gasta en su recurso asignado” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que **la parte RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

El veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual se remitió el siguiente archivo electrónico:

[“INFORME JUSTIFICADO 147-2024 UT RR5024-2024.PDF](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2202228.page)”, el cual contiene el informe justificado del SUJETO OBLIGADO, a través del cual informó en lo medular en relación a los motivos de inconformidad de la parte RECURRENTE, considera que pretende ampliar la información solicitada, solicitando se sobresea el presente asunto.

Archivos que se pusieron a la vista de la parte **RECURRENTE**; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, mientras que **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro; esto es, al primer día hábil siguiente del conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no señaló nombre completo, no obstante el, no proporcionar nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción IV, refieren que se sobreseerá el asunto cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis a la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Chicoloapan, lo siguiente

* Las actividades realizadas por la Regidora referida en la solicitud de acceso a la información pública, durante los meses de enero a julio del presente año 2024 y cuál es el costo en su oficina gubernamental de un permiso de circulación para vehículos particulares que expide

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Quinta Regidora del Ayuntamiento de Chicoloapan, expone las actividades realizadas en los meses de enero a julio de 2024 y señala que no emite permisos de circulación, realiza oficios dirigidos a las autoridades correspondientes, la atención mediante un oficio, relacionados a temas de traslados de personas vulnerables por motivos de salud, el cual es totalmente gratuito.

Derivado de ello, **la PARTE RECURRENTE**, presentó su recurso de revisión en el que manifestó textualmente lo siguiente “*Formule una petición a la Regidora Municipal de Chicoloapan, Guadalupe Flores, bajo el folio 00147/CHICOLOA/IP/2024 de fecha 19 de agosto del año 2024,* ***pero no creo suficiente el contenido de la respuesta emitida bajo el oficio con folio CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024****, signado por la Quinta Regidora municipal Y* ***como alcance del mismo le pido, me pueda desglosar los puntos siguientes:*** *I. ¿Cuál es específicamente, el sector de la administración municipal que le encomendó el ayuntamiento para vigilar y atender? II. ¿Qué acciones específicas ha realizado dentro de la ciudadanía y en que programas en especifico que el ayuntamiento a aprobado, ha desarrollado estas acciones? III. ¿Jurídicamente en que basa su actuar para emitir documentos para que circulen vehículos para atención de personas vulnerables? IV. ¿A que autoridades se refiere en su documento CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024, en su segundo punto?” (Sic)*

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través cual considero que la pretensión del solicitante en el recurso de revisión pide ampliar la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto al acto impugnado como los motivos de inconformidad de la parte **RECURRENTE**, en donde señaló:

*“…****no creo suficiente el contenido de la respuesta emitida bajo el oficio con folio CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024****, signado por la Quinta Regidora municipal Y* ***como alcance del mismo le pido, me pueda desglosar los puntos siguientes:***

*I. ¿Cuál es específicamente, el sector de la administración municipal que le encomendó el ayuntamiento para vigilar y atender?*

*II. ¿Qué acciones específicas ha realizado dentro de la ciudadanía y en que programas en especifico que el ayuntamiento a aprobado, ha desarrollado estas acciones?*

*III. ¿Jurídicamente en que basa su actuar para emitir documentos para que circulen vehículos para atención de personas vulnerables?*

*IV. ¿A que autoridades se refiere en su documento CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024, en su segundo punto?*

*…*

*Todo ciudadano puede y debe saber en qué se eroga el presupuesto asignado a los municipios*

*….*

*No detalla ni justifica lo que el pueblo gasta en su recurso asignado” (Sic)*

Constituye para este Organismo Garante nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el **RECURRENTE** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos;** cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues la parte **RECURRENTE** formuló nuevos requerimientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

Es pertinente aclarar, que de las constancias del SAIMEX se advierte que la Unidad de Transparencia turno la solicitud al servidor público habilitado de la Quita Regiduría, cumpliendo con ello con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado, como así lo determina dicho ordenamiento legal que señala:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*

Por ello, es posible determinar que el argumento formulado en el recurso de revisión, antes señalado, es una ampliación a la solicitud inicial y corresponde a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; en razón de que la parte **RECURRENTE** fue claro en solicitar:

1.- Las actividades realizadas por la Regidora referida en la solicitud de acceso a la información pública, durante los meses de enero a julio del presente año 2024.

2.- Cuál es el costo en su oficina gubernamental de un permiso de circulación para vehículos particulares que expide

No obstante **mediante el escrito recursal, el solicitante considera que no es suficiente lo entregado en respuesta y solicita desglosar los puntos siguientes:**

**I. ¿Cuál es específicamente, el sector de la administración municipal que le encomendó el ayuntamiento para vigilar y atender?**

**II. ¿Qué acciones específicas ha realizado dentro de la ciudadanía y en que programas en especifico que el ayuntamiento a aprobado, ha desarrollado estas acciones?**

**III. ¿Jurídicamente en que basa su actuar para emitir documentos para que circulen vehículos para atención de personas vulnerables?**

**IV. ¿A que autoridades se refiere en su documento CHIC/QUINTAREGIDURIA/035/2024, en su segundo punto?**

**Así como solicitar lo siguiente:**

**-Todo ciudadano puede y debe saber en qué se eroga el presupuesto asignado a los municipios**

**….**

**-No detalla ni justifica lo que el pueblo gasta en su recurso asignado.**

Requerimientos que no fueron solicitados desde un principio por el solicitante y que derivan de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, además que en cuanto a que el **RECURRENTE** le solicita al **SUJETO OBLIGADO** le desglose dichos requerimiento, este no está obligado a procesar la información, es decir a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, con la finalidad de entregarla conforme al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

Por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que prevé que son improcedentes los Recursos de Revisión en los que se plantean ampliaciones a las solicitudes iniciales.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Conforme a todo lo anterior, se actualiza lo dispuesto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por al haber ampliado su requerimiento primigenio a través del recurso de revisión y no actualice algún supuesto de la ley de la Materia, las cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)***

La fracción VII del citado precepto legal, contempla la improcedencia del recurso cuando se amplíe la solicitud en el recurso de revisión.

Sin embargo, al haber sido admitido el recurso de revisión, aún y cuando actualiza una causal de improcedencia, es necesario traer a contexto el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (Sic)*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción VII del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”(Sic)*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos de la parte **RECURRENTE** para que sí lo estime pertinente interponga una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05024/INFOEM/IP/RR/2024**, porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lo dejó sin materia en términos del ConsiderandoTercerode la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.